



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo de Sesiones 2020 – 2021

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

1. El proyecto de ley N° **2513/2017-CR**, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de las Organizaciones Políticas, para incorporar el financiamiento proveniente de la corrupción como causal para declarar la ilegalidad de una organización política.
2. El proyecto de ley N° **5284/2020-CR**, Ley que regula el financiamiento privado en organizaciones políticas.
3. El proyecto de ley N° **5371/2020-CR**, Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N° 28094, suspendiendo el financiamiento público directo de los partidos políticos debido a la emergencia nacional.
4. El proyecto de ley N° **5793/2020-CR**, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de las Organizaciones Políticas.

En esta sesión, a solicitud de la Congresista Vásquez Chuquilin, Mirtha, se acumula el proyecto de ley N° 6050/2020-CR.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 01 de setiembre de 2020, con 12 votos a favor de los señores congresistas: ALMERI VERAMENDI, Carlos; CHEHADE MOYA, Omar; COSTA SANTOLALLA, Gino; GONZÁLES CRUZ, Moisés; LIZÁRRAGA HOUGHTON, Carolina (con reserva); LLAULLI ROMERO, Freddy; OMONTE DURAND, María del Carmen; PINEDA SANTOS, Isaías; RAYME MARIN, Alcides; RETAMOZO LEZAMA, María (con reserva); ROEL ALVA, Luis Andrés (con reserva); y VALDEZ FARÍAS, Luis (con reserva).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El proyecto de ley **2513/2017-CR**, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de las Organizaciones Políticas, para incorporar el financiamiento proveniente de la corrupción como causal para declarar la ilegalidad de una organización política, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 08 de marzo del 2018, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 28 de marzo del 2018, como única comisión, para su estudio y dictamen.
2. El proyecto de ley **5284/2020-CR**, Ley que regula el financiamiento privado en organizaciones políticas, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de mayo del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 25 de mayo del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
3. El proyecto de ley **5371/2020-CR**, Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N° 28094, suspendiendo el financiamiento público directo de los partidos políticos debido a la emergencia nacional, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 28 de mayo del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 01 de junio del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.
4. El proyecto de ley **5793/2020-CR**, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de las Organizaciones Políticas, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 16 de julio del 2020, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, el día 21 de julio del 2020, como única comisión, para su estudio y dictamen.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Tal como se muestra en los cuadros consignados a continuación, en los períodos parlamentarios del año 2001 hasta el 2016, se han presentado no pocas propuestas referidas a cómo mejorar los mecanismos de financiamiento de los partidos políticos en función de los fines constitucionales y para el fortalecimiento del sistema de democracia representativa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR,
5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN
MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Antecedentes legislativos
Financiamiento público y privado de organizaciones políticas
Período Parlamentario 2001-2006

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
05824/2002-CR	Proyecto de Ley que regula el financiamiento y rendición de cuentas de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas electorales	Propone regular el financiamiento y rendición de cuentas de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas electorales en las elecciones generales, regionales y municipales.	Publicado El Peruano Ley N° 28094
08354/2003-CR	Ley de financiamiento de las campañas electorales de los Partidos Políticos	Proyecto de Ley de Financiamiento de las Campañas Electorales de los Partidos Políticos.	Archivo
08824/2003-CR	Ley que modifica la Ley 28094 Ley de Partidos Políticos	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, que suprime el financiamiento público directo de los Partidos Políticos.	Dictamen
08843/2003-CR	Proyecto de ley por el cual modifica la ley Nro. 28094 “Ley de Partidos Políticos” en lo referente al financiamiento de los partidos políticos	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, en lo referente al financiamiento de los partidos políticos.	Dictamen
08846/2003-CR	Proyecto de ley que deroga el financiamiento público a los partidos políticos	Propone modificar los artículos 28° y 29° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el cual se refiere a la derogatoria del financiamiento de los partidos políticos.	Dictamen
08859/2003-CR	Ley que modifica el sistema de financiamiento público a los partidos políticos	Propone modificar la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, eliminando el financiamiento directo del Estado e incorporando sanciones de multa y suspensión de derechos en caso de incumplimiento de la oportuna presentación de contabilidad de gastos y egresos de los Partidos Políticos.	Dictamen
08862/2003-CR	Ley que modifica el artículo 28° y deroga el artículo 29° de la Ley N° 28094	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, el cual se refiere al financiamiento de los mismos; asimismo deroga el artículo 29° de la Ley en mención.	Dictamen
08870/2003-CR	Proyecto de ley que modifica Ley 28094 eliminando el financiamiento público directo a los partidos políticos	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, eliminando el financiamiento público directo a los partidos políticos.	Dictamen
08890/2003-CR	Ley que anula el artículo 29° y la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, para suprimir el financiamiento público directo a los partidos políticos.	Propone derogar el artículo 29° y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, para suprimir el financiamiento público directo a los partidos políticos.	Dictamen
08925/2003-CR	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 28094 – Ley de Partidos Políticos	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, en los siguientes términos: “financiamiento de los Partidos Políticos: Los partidos políticos reciben únicamente financiamiento privado, de acuerdo a la presente Ley”.	Dictamen
08995/2003-CR	Ley que modifica los artículos 34° y 36° de la Ley N° 28094 “Ley de Partidos Políticos”	Propone modificar los artículos 34° y 36° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referentes a la verificación y control y de las sanciones, respectivamente.	Dictamen



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

09029/2003-JNE	Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28094	Propone modificar los artículos 7°,"Relación de firmas de adherentes"; 21°,"Participación de los organismos electorales"; 34°,"Verificación y control"; 36°,"De las sanciones"; 38°,39° y 41°,"Sustituye el término de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios" y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.	Dictamen
09033/2003-CR	Proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley N° 28094 Ley de Partidos Políticos.	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: 1°,"Definición"; 7°,"Relación de firmas de adherentes"; 17°,"Movimiento y organizaciones políticas de alcance local" y 29°,"Financiamiento público directo".	Dictamen
09035/2003-CR	Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28094	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: 1°,"Definición"; 17°,"Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local" y 28°,"Financiamiento de Partidos Políticos".	Dictamen
09051/2003-CR	Ley que modifica varios artículos de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar, incluir y derogar varios artículos de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos, referidos a sancionar el transfuguismo, eliminar el financiamiento público directo y regular la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en las elecciones internas	Dictamen
09081/2003-CR	Proyecto de ley que modifica artículos 7° , 34° y 36° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: 7°,"Relación de firmas de adherentes"; 34°,"Verificación y Control" y 36°,"De las sanciones".	Dictamen
09125/2003-CR	Ley que modifica y deroga diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar y derogar diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos núm. 28094, en tal sentido, según el cálculo realizado por la Asociación Civil Transparencia y teniendo como base la Unidad Impositiva Tributaria actual; el Estado, a partir del 2007 y hasta el 2011, tendrá que asignar a los Partidos Políticos (por concepto de financiamiento público directo) la suma de 37 millones de soles.	Dictamen
09215/2003-CR	Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: 4°,"Registro de Organizaciones Políticas" y 13°,"Cancelación de la Inscripción"; y deroga el artículo 29° y la Tercera Disposición Transitoria.	Publicado El Peruano Ley N° 28617
09343/2003-CR	Proyecto de ley de modificación de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos: 17°,"Financiamiento de los Partidos Políticos"; 31°,"Fuentes de financiamiento prohibidas"; 34°,"Verificación y control" y 36°,"De las sanciones".	Dictamen
09427/2003-CR	Ley que modifica el artículo 28 y deroga el artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos 28094	Propone modificar el artículo 28° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, referente al financiamiento privado de los partidos políticos.	Dictamen
10265/203-CR	Proyecto de ley que modifica y precisa lo establecido en la Ley 28094 – Ley de Partidos Políticos	Propone modificar y precisar varios artículos de la Ley núm. 26094, Ley de Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú y demás normas de la legislación nacional vigente.	Dictamen

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

12987/2004-CR	Proyecto de ley que modifica diversos artículos de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar diversos artículos de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos: 22°, "Oportunidad de las elecciones"; 30°, "financiamiento privado"; 31°, "fuentes de financiamiento prohibidas"; 32°, "Administración de los fondos del partido"; 34°, "verificación y control" y "de las sanciones".	Dictamen
13042/2004-CR	Ley que modifica el artículo 41 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar el artículo 41° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.	En comisión
13197/2004-CR	Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar los artículos 42°, 43° y 44° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a la prohibición, sanción y estableciendo el órgano sancionador respecto de la utilización de la franja electoral por personas que, perteneciendo a partido político alguno, se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.	En comisión
13213/2004-CR	Ley que incorpora el artículo 42 a la Ley de Partidos Políticos 28094	Propone incorporar el artículo 42° a la Ley de Partidos Políticos, Ley núm. 28094, referente a que las personas inhabilitadas por el Congreso de la República y/o por el Poder Judicial para el ejercicio de la función pública; y los procesados que tengan la calidad de reos contumaces, no podrán acceder a los medios de radiodifusión y televisión de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.	En comisión
13218/2004-CR	Ley que excluye de la franja electoral a representantes de Partidos Políticos que estén procesados o condenados penalmente o estén inhabilitados para el ejercicio de la función pública	Propone modificar el artículo 41° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a que excluye de la franja electoral a representantes de partidos políticos que estén procesados o condenados penalmente o estén inhabilitados para el ejercicio de la función pública.	En comisión
13229/2004-CR	Ley que modifica el Artículo 41° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.	Propone modificar el artículo 41° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente y fiscaliza que el contenido de la grabación cumpla con difundir las propuestas y planteamientos del partido político a la que corresponda el espacio asignado, quedando prohibido ceder dicha franja en beneficio de otra agrupación política.	En comisión
13267/2004-CR	Proyecto de ley modificatoria del artículo 41 de la Ley 28094 de Partidos Políticos	Propone modificar el artículo 41° de la Ley núm. 28094, referente a que está prohibido utilizar el espacio en radio y televisión para difundir conductas antidemocráticas para propaganda política, proselitismo, promoción directa o indirecta de candidaturas o de ciudadanos inhabilitados en sus derechos políticos, para agraviar a las organizaciones políticas o instituciones públicas o privadas, o para agraviar el honor de las personas individualmente consideradas.	En comisión
13350/2004-CR	Ley que modifica el artículo 41 de la Ley de partidos políticos 28094	Propone modificar el artículo 41° de la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.	En comisión
13369/2004-CR	Ley que propone modificar el artículo 41 y adicionar el artículo 42 en la Ley 28094 Ley de partidos políticos	Propone modificar el artículo 41° y adicionar el artículo 42° en la Ley núm. 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a los espacios en radio y televisión en periodo no electoral; y la exclusión de	En comisión



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

		la difusión en los medios de comunicación de propiedad del Estado, respectivamente.	
14784/2005-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 29° de la Ley de Partidos Políticos y deroga su tercera disposición transitoria.	Propone modificar el artículo 29° y derogar la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a que queda prohibido cualquier tipo de financiamiento público directo o indirecto.	Dictamen

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

Período Parlamentario 2006-2011

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
00907/2006-CR	Proyecto de Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28094 " Ley de Partidos Políticos".	Propone modificar los artículos 8°, 12°, 17° y 29° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a las Actas de Constitución de comités, Apertura de locales partidarios, Movimientos y Organizaciones políticas de alcance local y Financiamiento público directo.	Dictamen
01940/2012-CR	Ley que individualiza el tipo penal de adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios	Propone modificar el artículo 29 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, para precisar la utilización del financiamiento público en la educación, formación y capacitación especialmente de mujeres y jóvenes.	Presentado
02290/2007-ONPE	Proyecto de Ley que establece que movimientos presenten informes de gastos de campaña	Propone modificar el artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, a fin de establecer que los movimientos políticos presenten informes de aportes y gastos de campaña.	En comisión
02297/2007-CR	Ley que propone modificar diversos artículos de la Ley de Partidos Políticos	Propone modificar los artículos 19°, 21°, 22°, 28°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, Democracia interna; Participación de la ONPE; Financiamiento de los Partidos Políticos, Financiamiento privado; Fuentes de financiamiento prohibidas; Administración de los fondos del partido; Régimen tributario; Verificación y control; y, Publicidad de la Contabilidad, respectivamente.	Publicado El Peruano Ley N° 29490
02528/2007-JNE	Ley que modifica los artículos 34° y 36° de la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094	Propone modificar los artículos 34° y 36° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, Verificación y control; y, De las sanciones, respectivamente.	En comisión
03537/2009-CR	Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar los artículos 5°, 17°, 18°, 31° y 34° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, Requisitos para la inscripción de partidos políticos; Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local; De la afiliación; y, Fuentes de financiamiento prohibidas, respectivamente.	Publicado El Peruano Ley N° 29490

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Período Parlamentario 2011-2016

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
00760/2011-PE	Ley que modifica los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar los artículos 5° y 14° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, con el fin de fortalecer los requisitos para la inscripción de partidos políticos y perfeccionar las causas de ilegalidad de organizaciones políticas.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
00781/2011-CR	Ley que asegura la vigencia y defensa del Sistema Democrático y modifica artículos de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar los artículos 5°, 6° y 14 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, para precisar los requisitos que deben ser evaluados para la inscripción de partidos políticos.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
01501/2012-CR	Ley que modifica artículos de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone modificar artículos de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, para permitir participar en la vida institucional del país a las organizaciones políticas de comprobada fidelidad con el Estado de derecho y la democracia	Publicado El Peruano Ley N° 30414
01882/2012-CR	Ley que modifica el artículo 29 de la Ley 28094 con la finalidad que los fondos de financiamiento público directo que perciben los partidos políticos sean utilizados en escuelas de formación	Propone modificar el artículo 29° de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, los fondos de financiamiento público directo que perciban los partidos políticos sean utilizados en escuelas de formación y centros de capacitación política e investigación para jóvenes.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
01940/2012-CR	Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos para precisar la utilización del financiamiento público en la capacitación especialmente de mujeres y jóvenes	Propone modificar el artículo 29 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, para precisar la utilización del financiamiento público en la educación, formación y capacitación especialmente de mujeres y jóvenes.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
02674/2013-CR	Ley que amplía los mecanismos de control, fiscalización y transparencia en el financiamiento de los partidos políticos	Ley que tiene por objeto ampliar los mecanismos de supervisión a las organizaciones políticas, con la finalidad de efectuar un debido control, fiscalización y transparencia de sus recursos financieros	En comisión
04220/2014-CR	Ley que fomenta la democracia, la equidad y sanciona el transfuguismo programático	Propone incorporar el numeral 14.4 al artículo 14 de la Ley 28094 Ley de Partidos Políticos.	En comisión
04284/2014-CR	Ley que modifica la Ley de partidos políticos y promueve el financiamiento partidario para el cumplimiento de los fines y objetivos previsto en sus estatutos.	Propone modificar los artículos 30 y 32 de la Ley de Partidos Políticos, en el sentido de promover que el financiamiento público y privado de los partidos políticos sean utilizados para los fines y objetivos señalados en la ley y en los estatutos partidarios.	Observado
04367/2014-CR	Ley que modifica la Ley 28094 Ley de partidos Políticos	Propone modificar los artículos 13, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 29 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, referente a fortalecer la democracia a través de los partidos políticos.	Publicado El Peruano Ley N° 30414
04694/2015-CR	Ley que modifica parcialmente la Ley de Partidos Políticos 28094	Propone modificar el artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos 28094, referente a declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática	Publicado El Peruano Ley N° 30414
04736/2015-CR	Ley que modifica los artículos 5 y 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, prohibiendo la inscripción de organizaciones políticas que constituyan amenaza al sistema democrático	Propone modificar los artículos 5, 14 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, prohibiendo la inscripción de organizaciones políticas que constituyan amenaza al sistema democrático	En comisión
04850/2015-CR	Ley que modifica la Ley 28094, de Partidos Políticos, para	Propone modificar los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Partidos Políticos Ley	Observado



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

	regular el financiamiento público y privado de las organizaciones políticas	28094, referente a regular el financiamiento público y privado de las organizaciones políticas	
04952/2015-CR	Ley que incorpora el artículo 37-A y modifica los artículos 39 y 40 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos	Propone incorporar el artículo 37-A y modifica los artículos 39 y 40 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, busca establecer que sólo se permita el financiamiento público a las Organizaciones Políticas, en lo que respecta al uso de los espacios publicitarios de radiodifusión y televisión en período electoral	Observado
05212/2015-CR	Ley que establece la obligación de los candidatos a gobernadores y consejeros regionales, alcaldes y regidores provinciales y alcaldes y regidores distritales a informar a los partidos y movimientos políticos y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre los aportes y gastos en la campaña electoral	Propone incorporar el artículo 34-A a la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, que establece la obligación de los candidatos a gobernadores y consejeros regionales, alcaldes y regidores provinciales y alcaldes y regidores distritales a informar a los Partidos y Movimientos Políticos y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE sobre los aportes y gastos en la campaña electoral.	En comisión
05393/2015-CR	Ley que modifica el artículo 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley 30414	Propone modificar el artículo 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referente a garantizar el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y va a permitir que las elecciones sean democráticas y no se cuestionen los procesos electorales.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

OPINIONES DE ESPECIALISTAS INVITADOS

A fin de conocer las opiniones de los órganos del sistema electoral y de especialistas en temas electorales, respecto de las propuestas materia de análisis en el presente dictamen, se hicieron invitaciones para exponer en las sesiones de la Comisión de Constitución y Reglamento, conforme al siguiente detalle:

- a. **En la Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 7 de julio de 2020**, se presentó el doctor Kevin Casas-Zamora, Secretario General del Instituto para de democracia y Asistencia Electoral - IDEA Internacional, así como también la doctora Delia Ferreira Rubio, presidenta de Transparencia Internacional.

El especialista **Casas-Zamora** destacó que un instrumento fundamental para regular el dinero en la política es la publicidad subsidiada por el Estado, respecto de lo cual señaló que está bien preocuparse por la cantidad de dinero que se gasta en campañas, pero que es mucho más importante la adecuada distribución de los recursos entre los diferentes contendores, y que si no se tiene cuidado, los sistemas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

de franja electoral pueden degenerar en una atomización del acceso a los medios de comunicación con posibilidad muy limitada de hacer llegar el mensaje electoral.

Asimismo, opinó enfáticamente en contra de la sobrerregulación de la publicidad electoral, y destacó estar a favor de una regla de distribución que combine un principio de igualdad entre los contendores, más una regla de proporcionalidad de acuerdo con el resultado electoral anterior; y, a su vez, recomendó encargar a una comisión independiente la distribución específica de los espacios entre los contendores electorales, o algún sistema que garantice la independencia en la distribución de los espacios disponibles.

En cuanto a las redes sociales, consideró esencial cuidar que no peligre la libertad de expresión de los mensajes políticos bajo pretexto de querer regular ese tipo de campañas, que es casi imposible de regular.

El citado especialista, asimismo, enfatizó que a su criterio el subsidio público es torpe para prevenir la corrupción, pero es muy eficiente para asegurar la equidad en la contienda. Además, insistió en que el impacto del financiamiento público en equidad o anticorrupción no sirve de mucho si la cantidad de recursos es diminuta.

En cuanto al financiamiento privado, el citado especialista opinó en contra de las donaciones de personas jurídicas, especialmente empresas. Recomendó, asimismo, eliminar el secreto bancario y tributario en caso de investigación de dineros de financiamiento político. Además, recalcó la obligatoriedad de rendir cuentas de lo que reciben y gastan, el control de la autoridad, así como la vigilancia de los medios de comunicación, y sancionar.

Finamente, recomendó fortalecer los mecanismos existentes, especialmente dar recursos a la autoridad que controla; poner atención en el nivel local, donde es más probable que se cuele recursos del crimen organizado; controlar mejor los costos de las campañas, para lo que la franja es importante; e insistió en que la libertad de prensa sigue siendo el control más importante del financiamiento político.

En relación con la exposición de la doctora **Ferreira Rubio**, señaló que en Latinoamérica los casos de corrupción de Odebrecht y Lavajato hacen que se deba enfatizar la transparencia y el control, la mayor transparencia posible sobre el origen de los fondos, para evitar los conflictos de negociaciones incompatibles y tráfico de influencias, por lo que con esas características está a favor del financiamiento de personas jurídicas a las campañas. En esa línea, destacó como favorables las

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

herramientas tecnológicas que permiten identificar patrones de conducta y zonas de peligro del ingreso de fondos. Asimismo, destacó que en países donde hay voto preferencial sería una buena idea canalizar el reporte de campaña a través de los partidos políticos.

Manifestó enfáticamente que el control del financiamiento, si bien en el pasado implicaba un mero registro, y posteriormente fue contable, ahora es control de veracidad o autoría real de aporte. Insistió en que hay que controlar los ingresos pero también los egresos, de cualquier volumen, por lo que la bancarización es favorable.

El control, a su criterio, debe ser no solo posterior, al final de la campaña, sino previo, con lo que se fomenta un voto informado.

Señaló la citada especialista, de manera enfática, que para evitar el blanqueo de dinero ilícito o para que el dinero lícito no se convierta en financiamiento ilícito al no transparentarse de dónde viene, es necesario que las agencias de control, separados del poder político, tengan mecanismos de coordinación interjurisdiccional, que no dependa de cartas de colaboración o de intención para el cruce de información. En este escenario de corrupción globalizada – señaló- debe haber coordinación internacional.

Finalmente, destacó que el mecanismo de seguir el curso del dinero es una herramienta del siglo XIX y que hoy con el dinero en transacciones efectuadas en segundos por internet, a nivel global, requiere herramientas de control adecuados. En ese sentido, insistió en la efectividad de los acuerdos de colaboración eficaz, y otros mecanismos procesales.

Asimismo, cabe mencionar que en la sesión del 12 de agosto de 2020, se llevaron a cabo las sustentaciones por parte de los autores de las iniciativas, de conformidad con el detalle siguiente:

- El congresista Troyes Delgado, respecto del proyecto de ley N° 5284-2020/CR, del grupo parlamentario Acción Popular;
- el congresista Pérez Ochoa, respecto del proyecto de ley N° 5371/2020-CR, también del grupo parlamentario Acción Popular; y
- el congresista Costa Santolalla, respecto del proyecto de ley N° 5793, del grupo parlamentario Partido Morado.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- b. En la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 18 de agosto de 2020**, se presentó el señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Doctor Víctor Ticona Postigo, así como también el señor Manuel Cox Ganoza, Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, y a continuación la doctora Paula Muñoz Chirinos, especialista y ex miembro de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política.

En su exposición el **doctor Ticona Postigo, Presidente del JNE** destacó, respecto de la propuesta de declarar la ilegalidad de una organización política por recibir financiamiento de la corrupción, que comparte la finalidad pero que el momento en que se determina que hubo financiamiento ilegal, depende de un proceso penal con sentencia que responsabilice a alguien, y enfatizó que dado que dicho proceso judicial tomaría varios años, el partido político podría seguir operando durante ese tiempo; por ello, opinó en el sentido de que debería optarse por otro mecanismo, por ejemplo, la suspensión de la inscripción en el ROP o cancelación de esa inscripción.

En cuanto a la iniciativa que propone reducir sustancialmente el monto máximo de aportes de financiamiento privado, por la finalidad podría ser aceptado, pero manifestó su opinión institucional en contra debido a que, a mayor fraccionamiento, mayor atomización de los aportes, lo cual traería inconvenientes porque dificulta la labor de fiscalización y control.

A su vez, enfatizó que no es viable la propuesta de suspender, por causa de la pandemia, la entrega de financiamiento público en el año 2020, debido a que actualmente los partidos políticos vienen muy limitados tanto en recaudación de aportes privados como en actividades proselitistas para obtener financiamiento, por lo que la suspensión del financiamiento público implicaría restringir la vida misma de los partidos políticos y limitando la institucionalización de estos, lo que es contrario a su fortalecimiento como finalidad de la reforma electoral.

Además, opinó en contra de la eliminación de los límites porcentuales de los gastos, debido a que el restringir la formación, capacitación, investigación y la adquisición de inmuebles, atenta contra los fines del financiamiento público directo al no permitir su control; en contra de reincorporar la forma de asignación del dinero del financiamiento público directo, eliminados mediante la ley 30689, por considerar que su reincorporación sería contraria al principio de igualdad; en contra de suspender o cancelar la inscripción por no cancelar las multas, porque ello requiere una escala

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

con proporcionalidad de sanciones, pudiendo haber eliminación de financiamiento público, y en caso de reincidencia procedería ya la suspensión o cancelación de la inscripción, todo lo cual -indicó enfáticamente-está propuesto en el proyecto de Código Electoral; y, finalmente, manifestó su oposición a la propuesta de eliminar el verbo “prometer” o la alusión a “promesa” en supuesto de exclusión por entrega de dádivas, destacando que la promesa es un tema recurrente y que se encuentra regulada para controlar que las infracciones de los candidatos no queden impunes.

Se manifestó finalmente, a favor de incorporar los criterios de transparencia y rendición de cuentas del financiamiento de partidos.

En relación con la exposición del **Doctor Cox Ganoza, Jefe de la ONPE**, opinó a favor de otorgar facultades coactivas a la ONPE para el cobro de las multas por infracciones de financiamiento y que los ingresos sean recursos directamente recaudados. Asimismo, afirmó su opinión favorable respecto de los topes de financiamiento en período electoral y no electoral, propuestos por el proyecto 5793. Sobre la duración y frecuencia del financiamiento público indirecto o franja electoral, destacó su conformidad pues aplica criterios de equidad y proporcionalidad. Destacó, asimismo, como propuesta que cuando el partido político se disuelve, el inmueble adquirido con financiamiento público directo revierta al Estado, y los recursos no utilizados, al Tesoro Público. Y en cuanto a la ampliación de la franja electoral para que empiece desde el día 45 antes de las elecciones, debe evaluarse si las listas están definidas a esa fecha.

En relación con la verificación y control, señaló estar a favor de que la organización política tenga un órgano sancionador que lleve a cabo un procedimiento administrativo sancionador, y propone que el no tenerlo sería considerado infracción grave, e incluir un plazo para resolver las sanciones de conformidad con la Ley 29444. A su vez, sugirió incluir la creación de un registro de infracciones y sanciones para las organizaciones políticas.

En relación con las demás iniciativas y propuestas, destacó que ONPE no es competente para suspender o no el financiamiento público directo, cuyos temas presupuestales -considera- son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Economía y Finanzas; afirmó que la propuesta de declaración de ilegalidad por aportes provenientes de la corrupción es una iniciativa anterior a la Ley 30997 que penaliza conductas de financiamiento ilegal; y que la reducción sustancial de los topes de aportes de financiamiento privado merecería un estudio

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

más amplio, inclinándose por establecer límites a las sumas totales de aportes planteadas en las otras iniciativas.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de suspender el financiamiento público por la pandemia para el año 2020, se sugirió evaluar sus efectos respecto de la institucionalidad y el fortalecimiento de los partidos políticos.

La **especialista Paula Muñoz**, por su parte, destacó la importancia del dinero para la vida política y electoral y el funcionamiento de la democracia, así como también la situación actual en que aún en pandemia la corrupción sigue siendo el principal problema que percibe la población.

En ese sentido, opinó a favor de que la transferencia de financiamiento público directo sea 60% para todos los partidos por igual, y 40% para los que logren representación congresal; asimismo, opinó a favor de que el dinero sea utilizado en campañas, ya que la existencia de los partidos es la representación, y para ello la actividad principal es la movilización; y en cuanto a la franja electoral, manifestó estar a favor de que sea el 70% entre todas las organizaciones políticas, y el 30% para las que logren representación, y en las elecciones regionales sea una distribución del 100% de forma igualitaria. Complementariamente, al no permitirse la propaganda contratada en radio y TV, estuvo a favor de ampliar la duración de la franja electoral a 45 días y hasta 2 días antes de las elecciones, con un tiempo de 20, 30 y 40 minutos según la cercanía a la elección.

En cuanto a los aportes privados remarcó la citada especialista que es conveniente abrir una cuenta especial sin secreto bancario para los aportes que sobrepasen el 10% de al UIT, con lo que se facilita la revisión de gastos de campaña, y plantea establecer los topes anuales de aportes de hasta 100 UIT anual en época no electoral, y hasta de 250 UIT en época electoral, con identificación obligatoria de los aportantes.

Finalmente, opinó a favor de que los informes de control de financiamiento sean por partido y no por candidatos, y que los informes también se reporten durante la campaña electoral; así como también sugirió mejorar el catálogo de infracciones y sanciones, otorgando a la ONPE la facultad coactiva de cobro de multas de las infracciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

A continuación, se resume el contenido principal de los proyectos de ley que originan el presente dictamen:

- a. **Proyecto de ley 2513/2017-CR**, Ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de las Organizaciones Políticas, para incorporar el financiamiento proveniente de la corrupción como causal para declarar la ilegalidad de una organización política.

La iniciativa propone incorporar un inciso al artículo 14, de modo que se agrega, a las ya existentes, una nueva causal de declaración judicial de ilegalidad de la organización política. Considera ser un mecanismo para combatir eficazmente la corrupción en los partidos políticos y en el sistema de gobierno, los que restan credibilidad a los sistemas políticos.

Así, señala que el beneficio es muy positivo; ya que la falta de ética y valores de las personas que han participado en los procesos electorales y se han beneficiado con dineros de la corrupción que se han hecho públicos en años recientes, tanto organizaciones políticas corruptas como corruptores, deben ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y en cualquier otro registro; así como también el cierre de su local partidario y la imposibilidad de su reinscripción.

- b. **Proyecto de ley 5284/2020-CR**, Ley que regula el financiamiento privado en organizaciones políticas, que propone la modificación parcial del artículo 30 literal a), b) y el primer párrafo del artículo 30-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de garantizar la transparencia en el financiamiento e independencia de las organizaciones políticas.

Señala la iniciativa que es necesario que se reduzca el monto de los aportes de personas naturales o personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, y hasta 20 UIT por cada actividad proselitista; así como hasta 10 UIT los aportes para candidaturas distintas a la presidencial.

Así, la iniciativa señala que generaría un efecto positivo para el país, al fortalecer la institucionalización democrática de los partidos políticos y garantizar la transparencia y la más amplia participación ciudadana en la vida política del país.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- c. **Proyecto de ley 5371/2020-CR**, Ley que modifica el artículo 29 de la Ley N° 28094, suspendiendo el financiamiento público directo de los partidos políticos debido a la emergencia nacional.

Esta iniciativa se sustenta en que el Estado Peruano se encuentra atravesando una situación de emergencia que pone en grave riesgo las finanzas públicas y que esto demandará un largo tiempo para su recuperación económica. Así, se plantea que el monto a favor de los partidos políticos sea entregado previa disponibilidad de fondos del Tesoro Público; y, asimismo, en una disposición complementaria y final, se propone que en el año fiscal 2020 este desembolso quede suspendido debido a la emergencia sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo en el marco 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

De este modo, la propuesta busca transparentar y hacer eficaz las finanzas públicas a fin que se permita el uso correcto del financiamiento público de los partidos políticos, más aún en esta emergencia sanitaria que se encuentra el país.

- d. **Proyecto de ley 5793/2020-CR**, Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, de modo que se propone la modificación de los artículos 28, 29, 30, 30-B, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36-A, 36-C, 39 y 42 de la citada ley, con la finalidad de mejorar los niveles de transparencia y de rendición de cuentas de las organizaciones políticas con respecto a su financiamiento.

Señala la iniciativa que se busca evitar que la corrupción y la delincuencia se infiltren en las organizaciones políticas, o que se generen conflictos de interés que puedan influenciar en las decisiones de gobierno de las autoridades electas. Ello lo materializan proponiendo reformar la Ley de organizaciones políticas para establecer medidas más rigurosas con el objetivo de regular y supervisar el ingreso de dinero ilegal a las organizaciones políticas, estableciendo medidas de control como la recepción de los aportes o financiación pública o privada, registro de actividades proselitistas, prohibición de financiamiento anónimo o de origen desconocido, responsabilidad exclusiva de los tesoreros, fiscalización de cuentas bancarias, fiscalización de ONPE, cobro coactivo de multas y cancelación de la inscripción de la organización política.

La iniciativa se inspira y recoge sustancialmente la propuesta de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

A continuación, como herramienta didáctica, se muestran cuadros comparativos del contenido de las iniciativas presentadas, según artículos propuestos, y la norma vigente:

Propuesta de modificación del artículo 14 de la Ley de Organizaciones Políticas

LEY N° 28094 LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS	PL 2513/2017-CR
<p>Artículo 14º.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.</p> <p>14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.</p> <p>14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registró.</p> <p>b) Cierre de sus locales partidarios.</p> <p>c) Imposibilidad de su reinscripción.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 14º.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.</p> <p>14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.</p> <p>14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.</p> <p>14.4 Recibir financiamiento proveniente de la corrupción.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registró.</p> <p>b) Cierre de sus locales partidarios.</p> <p>c) Imposibilidad de su reinscripción.</p> <p>La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Propuestas de modificación de los arts. 28 y 29 de la Ley 28094

LEY N° 28094 – LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS	PL 5371/2020-CR Pérez – Acción Popular	PL 5793/2020-CR Partido Morado
<p>Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos. Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.</p>	<p>No propone modificación</p>	<p>Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos. Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley. Se rige por los criterios de transparencia y rendición de cuenta.</p>
<p>Artículo 29°.- Financiamiento público directo. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas. b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 29°.- Financiamiento público directo. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas. b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p>	<p>Artículo 29°.- Financiamiento público directo. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto válido emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la elección, en la realización y difusión de actividades de formación, capacitación e investigación, en gastos de funcionamiento ordinario, la adquisición de inmuebles, así como en actividades del proceso electoral.</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un sesenta por ciento (60%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un cuarenta por ciento (40%) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

	<p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Este desembolso por concepto de financiamiento público directo a los partidos políticos se dará previa disponibilidad de fondos de tesoro público para otorgar esta subvención.</p>	<p>fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.</p>
--	--	---



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Propuesta de modificación de los artículos 30 y 30 -A de la Ley 28094

LEY N° 28094 LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS	PL 5284/2020-CR (Troyes– Acción Popular)	PL 5793/2020-CR (Partido Morado)
<p>Artículo 30. Financiamiento privado</p> <p>Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:</p> <p>a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente.</p> <p>b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por actividad.</p>	<p>Artículo 30. Financiamiento privado</p> <p>Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:</p> <p>a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las veinte Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente.</p> <p>b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta veinte Unidades Impositivas Tributarias por actividad.</p>	<p>Artículo 30. Financiamiento privado</p> <p>Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:</p> <p>a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente.</p> <p>b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, que, i) en época no electoral, no superen el año las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y que, ii) desde la convocatoria al proceso electoral hasta el día de la elección, no superen doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por el total de actividades en su conjunto.</p> <p>La organización política debe informar de las actividades de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no menor de siete (7) días hábiles, previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.</p> <p>La organización política identifica a los participantes de las actividades proselitistas y</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>(...)</p> <p>Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.</p> <p>Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.</p> <p>La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.</p> <p>Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.</p> <p>La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.</p> <p>(...)</p>	<p>remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo que establezca dicha Oficina.</p> <p>(...).</p> <p>Todo aporte privado en dinero, que supere diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.</p> <p>Los aportes privados en especie y los que no superen el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria, se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. La entidad bancaria debe identificar a las personas que efectúen depósitos, retiros y transferencias en la cuenta de una organización política. Estas disposiciones son exigibles desde la etapa previa de la convocatoria al proceso electoral.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 30-A. Aportes para candidaturas distintas a la presidencial.</p> <p>Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier persona natural o jurídica, no debe exceder de las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por aportante. Las</p>	<p>Artículo 30-A. Aportes para candidaturas distintas a la presidencial.</p> <p>Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier persona natural o jurídica, no debe exceder de las diez Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por aportante. Las organizaciones políticas adoptan las</p>	



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la Salud”*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

organizaciones políticas adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. (...)	medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. (...)	
--	---	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Propuesta de incorporación de artículos en la Ley de Organizaciones Políticas

Ley 28094 – Ley de Organizaciones Políticas	PL 5793/2020-CR Partido Morado
<p>No tiene referente en la Ley vigente</p>	<p>Artículo 29-A.- Financiamiento público indirecto</p> <p>Desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, así como a canales nacionales de cable de alcance nacional.</p> <p>En cada estación de radio y televisión el acceso es difundido entre las seis (6:00) y las veintitrés (23:00) horas.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio y televisión en cada elección.</p> <p>Artículo 29-B.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto</p> <p>La duración y frecuencia del financiamiento público indirecto es de la siguiente manera:</p> <p>29-B.1 En las Elecciones Generales, en cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida, con una duración de:</p> <p>a) Veinte minutos diarios entre los cuarenta y cinco (45) y quince (15) días anteriores al acto electoral. b) Treinta minutos diarios entre los catorce (14) días y seis (6) días anteriores al acto electoral. c) Cuarenta minutos diarios entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al acto electoral.</p> <p>El setenta por ciento (70%) del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. El otro treinta por ciento (30%) se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Las organizaciones políticas y alianzas electorales que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>29-B.2. En las Elecciones Regionales y Municipales, los espacios en los canales de televisión de señal abierta y</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

	<p>en las estaciones de radio de cobertura nacional y regional, públicos y privados se ponen a disposición de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral gratuitamente.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye en forma igualitaria el tiempo total del acceso a radio y televisión entre las organizaciones políticas participantes, con candidatos inscritos en el proceso electoral.</p> <p>29-B.3. La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina el tiempo disponible para el acceso a radio y televisión de cada una de las organizaciones políticas participantes en las elecciones generales, regionales y municipales y dicta las disposiciones necesarias para la implementación y ejecución del acceso a radio y televisión en periodo electoral.</p> <p>29-B.4. Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, gerentes de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.</p> <p>29-B.5. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en el financiamiento público indirecto serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>
--	---

Propuestas de modificación de los artículos 30-B a 42 de la Ley de Organizaciones Políticas

LEY N° 28094 – LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS	PL 5793/2020-CR (Costa – Partido Morado)
<p>Artículo 30-B. Aporte inicial y actividad económico financiera de las alianzas electorales</p> <p>Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman. (...)</p>	<p>Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales</p> <p>Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial aportado a la alianza y la procedencia de los fondos, en el plazo que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales. También informan la procedencia de los fondos. (...)</p>
<p>Artículo 31º.- Fuentes de financiamiento prohibidas. Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: (...)</p> <p>f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o</p>	<p>Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de: (...)</p> <p>f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de</p>



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>terrorismo. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.</p> <p>Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.</p> <p>En el caso previsto en el literal f), el Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en el literal f), quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.</p> <p>No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.</p> <p>Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.</p>	<p>activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.</p> <p>El Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere este literal.</p> <p>Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en este literal, quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.</p> <p>No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.</p> <p>g) Fuente anónima o si se desconoce su origen.</p> <p>Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.</p> <p>Estas prohibiciones son permanentes e incluyen el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral.</p> <p>Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de la organización política por la que postulan y según los límites y prohibiciones regulados en la presente ley.</p>
<p>Artículo 32º.- Administración de los fondos del partido</p> <p>La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.</p> <p>El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.</p>	<p>Artículo 32.- Administración de los fondos de la organización política</p> <p>La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir una cuenta en el sistema financiero nacional, según las disposiciones que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Esta cuenta es supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para lo cual la organización política otorga autorización expresa para el acceso a esta información bancaria al momento de su inscripción.</p> <p>El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>Artículo 33º.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.</p>	<p>Artículo 33º.- Régimen tributario El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.</p>
<p>Artículo 34º.- Verificación y control</p> <p>34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos y normas internas de la organización.</p> <p>34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.</p> <p>34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.</p> <p>34.4. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, aplica las sanciones previstas en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.</p> <p>34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política. Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan.</p> <p>34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano</p>	<p>Artículo 34.- Verificación y control</p> <p>34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y a lo regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir información adicional a las organizaciones políticas para que presenten una relación del detalle de aportes y demás información que considere pertinente.</p> <p>34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, vencido el plazo de presentación de informes y dentro del plazo de seis (6) meses, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley.</p> <p>34.5. Las organizaciones políticas presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los plazos de presentación, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral. En el caso de las elecciones internas, la organización política consolida los informes de los postulantes y los remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la realización de las elecciones internas.</p> <p>34.6. Solo se considera valida la información económico-financiera que las organizaciones políticas presenten ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, suscrita por el representante legal y por el tesorero titular y/o suplente, respectivamente, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.</p> <p>34.7. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede requerir a las organizaciones políticas solo la información que por ley se encuentran obligadas a llevar, sin que por ello se amplíen los plazos establecidos en el presente artículo.</p> <p>34.8. Los organismos electorales no pueden establecer a nivel reglamentario exigencias adicionales a las expresamente señaladas en la presente ley.</p> <p>34.9. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica en particular, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas durante 3 años contados desde la conclusión del proceso electoral. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario una vez concluido el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales no entrega información sobre los aportantes a ninguna entidad pública ajena al Sistema Electoral durante los procesos electorales, salvo por mandato del Poder Judicial.</p>	<p>34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la organización política y la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben entregar dicha información en un plazo máximo de treinta (30) días calendario una vez que se haya solicitado.</p> <p>34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, las que deben entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la relación de las entidades que incumplan con remitir la información solicitada.</p> <p>34.9. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece y regula mecanismos para el registro, uso y envío de la información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación.</p> <p>34.10. En caso de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales advierta indicios de la presunta comisión de delitos, pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.</p> <p>Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.</p>	<p>Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.</p> <p>Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en su portal institucional la información financiera presentada por las organizaciones políticas, así como los informes técnicos que emite.</p>
<p>Artículo 36°.- Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.</p> <p>a) Constituyen infracciones leves:</p> <p>1. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado.</p>	<p>Artículo 36°.- Infracciones Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.</p> <p>a) Constituyen infracciones leves:</p> <p>1. No contar con una cuenta en el sistema financiero nacional.</p> <p>2. Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

2. Cuando no se informe, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.

3. Cuando no se informe ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo señalado en la presente ley.

5. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.

6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.

7. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, que no superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias no consten en el recibo de aportación correspondiente.

8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

b) Constituyen infracciones graves:

1. Cuando las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la presente ley.

2. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente ley.

3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley.

4. Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

5. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en el caso previsto en el literal a) del artículo 30 de la presente ley.

6. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso.

7. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

3. No tener libros contables actualizados. Se consideran que no están actualizados si el retraso es mayor a tres (3) meses.

b) Constituyen infracciones graves:

1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.

2. No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas.

3. Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria fuera del sistema financiero.

4. No llevar libros de contabilidad.

5. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o tesorero descentralizado de la organización políticas.

2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.

4. Recibir las organizaciones políticas aportes mayores a los permitidos por la presente ley.

5. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

6. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

7. Contratar, en forma directa o por terceras personas, propaganda electoral de cualquier modalidad en radio o televisión.

8. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.

9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>C) Constituyen infracciones muy graves:</p> <p>1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.</p> <p>2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales</p>	
<p>Artículo 36-A. Sanciones (...) Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.</p>	<p>Artículo 36-A. Sanciones (...) Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.</p> <p>Las multas impuestas a las organizaciones políticas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Las multas impuestas constituyen recursos directamente recaudados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>
<p>Artículo 36-C. Efecto de las sanciones Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p>	<p>Artículo 36-C. Efecto de las sanciones Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.</p> <p>De verificarse el incumplimiento del pago de la multa por infracciones graves y muy graves por un periodo mayor a seis meses, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de la organización política; si cumplido un año, persiste el incumplimiento, el Registro de Organizaciones Políticas cancela la inscripción de la organización política.</p> <p>En caso emplee el financiamiento público directo para finalidades distintas a las previstas en el artículo 29 de la presente ley, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.</p> <p>Si una organización política contrata directa o indirectamente propaganda electoral en radio y televisión, pierde el derecho a la franja electoral una vez que se verifique la infracción y, en caso se detecte en fecha posterior a la elección, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

<p>No hay referente en la Ley vigente</p>	<p>Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas</p> <p>36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.</p> <p>36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.</p> <p>36-D.3 Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.</p>
<p>Artículo 39º.- Publicidad política contratada</p> <p>La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.</p>	<p>Artículo 39.- Propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión.</p> <p>La propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Los precios no pueden ser superiores a las tarifas efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.</p> <p>El medio debe informar los precios a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones. Remite también, a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, información sobre los servicios contratados por las organizaciones políticas en periodo electoral.</p>
<p>Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política (...)</p> <p>El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política (...)</p> <p>El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.</p> <p>(...)</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Propuesta de suspensión del financiamiento público regulado en la Ley de Organizaciones Políticas

LEY N° 28094 – LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS	PL 5371/2020-CR (Acción Popular)
No hay referente en la Ley vigente	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL</p> <p>Durante el año fiscal 2020 el desembolso por concepto de financiamiento público directo a los partidos políticos queda suspendido debido a la emergencia sanitaria dictada por el Poder Ejecutivo en el marco del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú.</p>

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. LA NECESIDAD DE TRANSPARENTAR LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En el Perú, como en muchos otros países de Latinoamérica, el problema de la corrupción en la política se ha convertido en un lastre que ha minado los cimientos de la institucionalidad hasta afectar gravemente a la democracia.

La casi nula identificación de la población con los partidos políticos y la bajísima satisfacción ciudadana con la democracia son algunos de los indicadores que demuestran el impacto que ha causado la penetración de la corrupción entre los actores políticos, las autoridades que acceden al poder gracias a los partidos y la gestión al interior de las principales instituciones democráticas.

No es extraño apreciar como las principales instituciones tutelares del Estado de Derecho gozan de muy poca aceptación de la opinión pública, y casi ninguna se ha salvado de escenificar actos de corrupción en un pasado no muy lejano. El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Poder Ejecutivo, el Congreso de la República, los Partidos Políticos, las Gobernaciones y Municipios, los Ministerios, entre otras instituciones, han registrado casos de corrupción casi sistémicos, afectando gravemente la confianza ciudadana y generando un rechazo popular contra el sistema democrático.

Como todos sabemos, los partidos políticos son la piedra angular de la democracia, pues a través de ellos se accede en forma pacífica al poder; y, una vez en él, por intermedio de sus autoridades electas, despliegan acciones de gobierno que pueden

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

lograr el desarrollo de una Nación. Son, por lo tanto, los responsables de ofrecerle al país una oferta política competente, libre de cuestionamientos, pero también decente e íntegra, que pueda actuar con independencia de cualquier persona natural o jurídica; que no deba favores ni hipoteque su futura gestión para poder financiar sus campañas.

Resulta, por lo tanto, un aspecto fundamental, transparentar las finanzas de los partidos políticos si queremos institucionalizarlos, si queremos independizarlos de las fuerzas económicas o empresariales, si queremos garantizarle al país que la conformación de sus listas, es decir, la oferta política que le ofrecerán a la ciudadanía, tiene como intención lograr el desarrollo de sus pueblos, y no el amparo de intereses subalternos o particulares.

Para lograr tal objetivo, es indispensable evitar que la vida ordinaria de un partido político y las campañas electorales que desplieguen en la contienda por el poder, se vean penetradas por dinero mal habido, o provengan de fuentes prohibidas o particulares, que luego exijan a cambio resultados de gestión para favorecer sus intereses personales. Esa barrera de ingreso del dinero a los partidos políticos debe convertirse en la primera valla afectiva para evitar la contaminación financiera de las organizaciones políticas.

Una segunda barrera debería estar constituida por los topes a las aportaciones. Si en el primer caso se quiere evitar que las aportaciones provengan de malas fuentes, en el segundo se busca equiparar las condiciones económicas de la contienda. Es decir, que todas las agrupaciones puedan acceder a dinero lícito, pero con topes y límites que equiparen las condiciones de acceso a la publicidad por ejemplo, y que no permita que quien tiene más recursos tenga más opciones de llegar al poder. Esto no debe entenderse como una restricción a la libertad de los partidos, sino más bien se busca generar y garantizar un escenario de igualdad de oportunidades para todos.

Por otro lado, resulta fundamental que exista un adecuado control de las finanzas partidarias, y que éstas sean transparentadas y conocidas por la opinión pública como una fuente de información fundamental para la toma de decisión en las urnas. Para eso, una entidad estatal –en nuestro caso la ONPE- debe contar con facultades fiscalizadoras suficientes, y estar en la capacidad de hacer un seguimiento permanente al movimiento económico de los partidos políticos, sancionando las irregularidades que se detecten para lograr un efecto disuasivo en el manejo

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

administrativo de los mismos, hasta lograr encauzar dichas conductas a la vez que se logra ir institucionalizando su manejo.

Pero no todo puede ser pensado como exigencias para los partidos políticos. El Estado tiene también el deber de protegerlos, como los actores principales del sistema democrático. Por lo tanto, a las exigencias deben acompañarlas los incentivos; y estos deben ir desde el financiamiento público directo e indirecto, como el dotarlos de un marco legal flexible que les permita su desarrollo institucional, sin recortar las libertades que tienen como las asociaciones privadas que son. Estos retos no son menores, el diseño legal de la reforma y fortalecimiento de los partidos políticos debe estar diseñada y anclada a la realidad, con criterios proporcionales que permitan contar con organizaciones políticas serias pero a su vez con garantías suficientes de sobrevivencia en el tiempo. De otra forma la democracia se verá siempre amenazada.

2. LOS OBJETIVOS QUE SE QUIEREN ALCANZAR CON LA PROPUESTA NORMATIVA

Esta propuesta normativa tiene como objetivo principal el diseño de un marco legal del financiamiento de los partidos políticos que sea exigente pero flexible, que no se centre únicamente en los aspectos punitivos, sino también en la protección necesaria que estas instituciones vitales del sistema democrático necesitan.

Para tal efecto, el dictamen busca garantizar los siguientes principios:

- a. Que los partidos políticos sean financiados por aportes privados debidamente identificados, que no tengan antecedentes penales, con topes y en forma transparente a través del sistema financiero, con control de la ONPE.
- b. Que no se permita el ingreso de dinero sucio en los partidos políticos ni en sus campañas. Para eso, el organismo supervisor debe acceder a ver los movimientos financieros y los partidos y otras entidades públicas y privadas estén obligados a presentar informes.
- c. Que se identifiquen adecuadamente las irregularidades que se presenten y los partidos sean pasibles de sanciones ejemplares disuasivas, que eviten la reincidencia en ellas.
- d. Que el Estado financie directamente a los partidos políticos para garantizar su funcionamiento ordinario y la formación política de sus cuadros, así como fomentar la investigación y ayudarlos en el planteamiento de sus estrategias de campaña.
- e. Que el Estado le garantice a los partidos políticos el acceso gratuito a los medios de comunicación radiales y televisivos y a las redes sociales en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

forma proporcional a su representatividad, generando una fuente suficiente de información para el elector.

- f. Que los organismos públicos involucrados en el financiamiento de los partidos políticos pongan al servicio de éstos herramientas digitales modernas, que permitan agilizar y desburocratizar las gestiones y la presentación de informes.

Como puede apreciarse, la propuesta normativa busca un desarrollo legal que garantice el cumplimiento de estos principios, y se logre el objetivo principal ya señalado. Dentro de cada aspecto descrito, se propone una serie de medidas normativas que no pierdan de vista la propuesta integradora y transversal que se busca conseguir: tener mejores partidos políticos, pero que no mueran en el intento de lograrlo. No se puede afirmar con certeza que mejor que tener partidos informales o desordenados sea no tener partidos políticos. Ese riesgo debe ser también tamizado en la propuesta legal.

3. EL EQUILIBRO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS EXIGENCIAS Y LOS INCENTIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Como se señaló líneas arriba, la búsqueda de una cura para la enfermedad no debe, bajo ninguna circunstancia, poner en riesgo la vida del paciente. En términos prácticos, las exigencias para los partidos políticos, si bien deben ser estrictas y consecuentes con la búsqueda de fortalecerlos, no deben tampoco ponerlos en riesgo de desaparecerlos.

Por tal razón, si lo que se busca es generar una especie de “selección natural” que permita disminuir la cantidad de partidos existentes en el país, debe entenderse que dicha “selección” debe pasar también, necesariamente, por la voluntad popular expresada en las urnas. Es lo que corresponde en un país democrático.

Dicho de otra forma, la imposición de un modelo normativo supervisor no debería convertirse en un artificio para desaparecer partidos, por lo que el equilibrio entre las exigencias y los incentivos a los partidos políticos debería garantizar que el terreno se empareje y existan igualdad de oportunidades para todos; de forma tal que sean los resultados electorales y la representatividad que logren las organizaciones con la ciudadanía el que logre el efecto de recorte que se pretende conseguir para mejorar la calidad de los partidos políticos peruanos.

En tal sentido, revisando los principios orientadores del dictamen, apreciamos que en la propuesta normativa que contiene, se identifican tres de ellos dirigidos a

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

fortalecerlos y otros tres conducentes a formalizarlos a través de exigencias puntuales y necesarias.

En el primer caso, se encuentran los incentivos que el Estado debe activar para fortalecer a los partidos políticos, como el financiamiento público directo, con mayor flexibilidad y con la posibilidad de usarlo con fines electorales; la ampliación de la franja electoral incluyendo el uso de redes sociales y la posibilidad de que los partidos elijan sus espacios en base a sus estrategias y de acuerdo a sus prioridades, además de hacerlo a través de medios virtuales, simplificando y modernizando los procedimientos.

Por otro lado, se aumentan las exigencias para controlar el financiamiento privado, estableciendo un catálogo de fuentes permitidas y otro de fuentes prohibidas, de forma tal que los partidos puedan tener muy claro que está permitido y que no lo está; y en este último caso, de no respetarse el marco legal, serán pasibles de sanciones económicas que pueden tener efectos políticos como la suspensión o cancelación de la inscripción.

En este último aspecto merece destacarse que las sanciones económicas que se prevén son menores a las contempladas en el marco legal vigente, las que resultan confiscatorias y desproporcionadas desde cualquier punto de vista. Creemos que un marco legal sobre financiamiento de los partidos políticos no puede contemplar un tarifario de multas tal, que de aplicarse, termine quebrando económicamente a los mismos. Por lo tanto, resulta mucho más lógico que se sancione con la pérdida de la inscripción a las organizaciones abiertamente informales o antidemocráticas que tengan conductas reincidentes o de irresponsabilidad recurrente, que a aquellas que simplemente deban desaparecer por no tener recursos financieros para pagar sus multas.

En términos generales, creemos que los objetivos planteados se cumplen con la propuesta normativa contenida en el dictamen. Hay aspectos como la obligatoriedad de entregar información que tienen otras entidades públicas o privadas o la responsabilidad de los medios de comunicación de no aceptar contratos de publicidad; -además de contemplar la posibilidad de penar éstas conductas- que pensamos son un complemento adecuado al marco general de control del financiamiento que haría que éste vaya más allá de lo electoral, pues como ya se dijo, la materia es una pieza fundamental en el engranaje del sistema democrático.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En su primer artículo, la norma propone modificar 15 artículos de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, todas referidas al Título VI, denominado “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”.

La motivación principal de la propuesta está orientada a fortalecer el control y supervisión de las finanzas partidarias, incorporando criterios de transparencia y rendición de cuentas, pero también otorgándole a las organizaciones políticas un marco normativo flexible que les permita fortalecerse internamente pero a su vez destinar adecuadamente los fondos económicos con los que cuenta para el logro de sus objetivos electorales y partidarios.

De esta forma, se establece en el artículo 29, que los fondos públicos directos puedan destinarse, hasta en un 50%, a gastos ordinarios, pudiendo ser este gasto menor al tope señalado. La diferencia (50% o más) debe ser destinada a actividades de formación, capacitación e investigación, pero se incorporan criterios electorales para estas actividades, como son la aplicación de encuestas, el desarrollo de software o el procesamiento de datos. De esta forma, se pueden utilizar fondos públicos en actividades que fortalecerán a los partidos, pero a la vez les permitirán mejorar sus estrategias de campaña en un proceso electoral determinado.

En los artículos 30, 30-A y 30-B se definen mejor las fuentes permitidas de financiamiento privado, incorporando medidas de transparencia en las actividades proselitistas y la obligatoriedad de recurrir al sistema financiero cuando un aporte supere el 10% de una UIT, así como la obligatoriedad que tienen los partidos políticos, pero también las alianzas y los candidatos, de informar de sus aportes en las fechas y dentro de los plazos fijados por la ONPE.

En los artículos 31, 32 y 33 se fija el marco normativo que define las fuentes prohibidas de financiamiento privado, además de los sistemas de administración necesarios que deben implementar las organizaciones políticas y el régimen tributario al que están sujetas. En el primer punto se incorpora la necesidad del que el Poder Judicial desarrolle un portal de información que debe ser puesto al servicio de las organizaciones políticas, de la ONPE y de las entidades del sistema financiero para controlar e identificar individualmente a cada aportante, y verificar que no se encuentre dentro de los alcances de los impedimentos señalados en la norma. Además se incorporan obligaciones de carácter financiero para las organizaciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

políticas, como la apertura de cuentas en el sistema financiero bajo criterios de transparencia.

El artículo 34 establece los criterios de verificación y control de los aportes, tanto a nivel de las organizaciones políticas como de la ONPE. En este marco legal se establece la obligatoriedad que tienen los partidos de presentar dos informes financieros, uno de ellos en forma concurrente al proceso electoral convocado, además de la colaboración con la Unidad de Inteligencia Financiera en caso ésta última se encuentre realizando una investigación. Además se prevé la creación del Portal Digital de Financiamiento (PDF), que la ONPE debe poner al servicio de las organizaciones políticas para digitalizar los trámites de rendición de cuentas y presentación de informes.

En el artículo 35 se fijan las normas sobre la contabilidad de las organizaciones políticas y el orden y tiempo en que deben ser custodiados los documentos y libros contables.

Los artículos 36, 36-A y 36-C establecen, respectivamente, el régimen de infracciones, sanciones y efecto de las sanciones. En el primer caso, las ordena de acuerdo a su impacto, calificándolas en leves, graves y muy graves. Se han disminuido en cantidad respecto al texto anterior de la ley, pero se ha ganado en claridad y en orden. En el segundo aspecto, se establecen los criterios y montos para la imposición de sanciones, debiendo destacarse que se han disminuido los montos preexistentes porque eran confiscatorios y atentaban contra la continuidad del funcionamiento de los partidos políticos.

Finalmente, en el artículo 36-C ya citado, se establecen como efecto del incumplimiento en la subsanación de las infracciones, la suspensión de la inscripción y, en caso de reincidencia, la cancelación de la misma. Como puede apreciarse, el texto propuesto busca siempre el equilibrio y la proporcionalidad entre las obligaciones que deben cumplir las organizaciones políticas y los efectos que acarrearán sus inconductas.

En los artículos 37 y 38 se regula el financiamiento público indirecto, e introduce en el marco legal varias innovaciones a favor de los partidos políticos en contienda. El primero de ellos es la ampliación de la franja electoral gratuita en los medios de comunicación radiales y televisivos; pero además de amplía a los canales de cable y a las redes sociales. Un segundo criterio favorable a las organizaciones es que la ONPE debe poner a su servicio una herramienta digital que les permita a los partidos elegir sus espacios y tiempos de acuerdo a sus preferencias o estrategias, y no verse obligados a ocupar espacios en base a un sorteo.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 42 para definir mejor que conductas configuran una infracción a la propaganda política, y se eleva el monto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

máximo que puede costar un producto publicitario ordinario, elevándose de 0,3 a 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria.

En el artículo segundo del pre dictamen, se incorporan los artículos 36-D y 42-A a la Ley de Organizaciones Políticas.

El primero de ellos pretende definir que las personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas como pueden ser las empresas, las entidades públicas o privadas o los medios de comunicación, que incurran en conductas prohibidas respecto al financiamiento, otorgamiento de información o contratación de publicidad indebida, sean pasibles de sanciones y multas en la misma línea de las organizaciones políticas.

En la segunda incorporación, se establece que la responsabilidad de la propaganda política se individualice en el candidato o su responsable de campaña, y solo se involucre a la organización política cuando se pruebe fehacientemente su participación en la conducta que se está sancionando. Esta incorporación es muy importante porque en la actualidad las organizaciones políticas se hacen responsables y son multadas por casos de propaganda indebida cuando resulta materialmente imposible controlar campañas locales o individuales que son casi personalizadas, y sobre las cuales la organización política no debería verse afectada, ni en su reputación, ni en sus finanzas por el pago de multas.

Finalmente, el artículo tercero del dictamen deroga los artículos 39, 40 y 40-A de la ley precitada, debido a que resultan inaplicables en virtud de la reforma constitucional del artículo 35 de la Constitución Política del Perú, introducida con la Ley 30905 de fecha 10 de enero de 2019, que sólo autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado	Fortalece su política de lucha contra la corrupción, impidiendo y controlando el ingreso de dinero sucio en la política



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

El régimen democrático	Los partidos políticos se ven fortalecidos a la vez que incentivados a incorporar sistemas de control más efectivos sobre sus finanzas, a la vez que gozan de mayor flexibilidad para el uso de los recursos con los que cuentan.
Los organismos electorales	Gozan de mayores prerrogativas para el control de las finanzas partidarias, además de facultades de cobranza coactiva e imposición de sanciones.
La ciudadanía en general	Al controlarse más y mejor las finanzas de los partidos, se mejorará la oferta política de cara al ciudadano, que además no dejará de estar informado de las propuestas partidarias pues la franja electoral se amplía en tiempo y forma.

Entre los costos de la propuesta de ley podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS
El Estado	La ampliación de la franja electoral acarrea mayores costos electorales que el Estado debe asumir, además del fortalecimiento institucional de los organismos electorales para mejorar sus mecanismos de control y supervisión.
Los Partidos Políticos	La mayor cantidad de exigencias va a demandar un proceso de adecuación bastante fuerte para las organizaciones políticas, además de una reingeniería de sus estrategias de campaña.
La ciudadanía en general	La ciudadanía deberá adecuarse a seguir e informarse de la campaña electoral por vías no tradicionales, lo que puede acarrear falta de información suficiente para los electores.
Los organismos electorales	El aumento de sus facultades de supervisión y control demandarán una reestructuración interna y la ampliación de sus capacidades, por lo que su responsabilidad ante la ciudadanía será mayor y podría afectar su imagen ante la opinión pública, mellando su credibilidad.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

la aprobación de los proyectos de ley 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR y 5793/2020-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA, INCORPORA Y DEROGA ARTÍCULOS DEL TÍTULO VI “DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. Modificación de artículos del Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifícanse los artículos 29, 30, 30-A, 30-B, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36-A, 36-C, 37, 38 y 42 del Título VI, “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”, de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

Artículo 29.- Financiamiento público directo

Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto **emitido** para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- a. **Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos.**
- b. **No menos del 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos.**

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (**ONPE**) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 30.- Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

- a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de **aporte** correspondiente.
- b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta **ciento veinticinco (125)** Unidades Impositivas Tributarias por actividad.

La organización política debe informar de las actividades que realicen sus órganos ejecutivos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no menor de siete días calendario previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.

La Organización Política identifica a los aportantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

- c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.
- d) Los créditos financieros que concierten.
- e) Los legados.

Todo aporte privado en dinero, que supere **el diez por ciento (10%) de una** Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se realiza a través de entidades del sistema financiero.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Los aportes privados en especie **y los que no superen el diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe **depósitos, aportes, retiros y transferencias** de la cuenta **de una organización política**.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

Artículo 30-A.- Aportes para candidaturas distintas a la presidencial

Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier **f fuente de financiamiento permitida**, no debe exceder de las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por **aportante**.

De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales.

Cuando el aporte supere **el diez por ciento (10%) de una** Unidad Impositiva Tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley.

Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (**ONPE**) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados **en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley**.

El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 30-B.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales

Los Partidos Políticos que integran una alianza electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el monto inicial aportado a la alianza y la procedencia de los fondos, en el plazo que dicha oficina establezca.

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
- d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
- e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo **o crimen organizado**. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna.

En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.

No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho **portal digital oficial**.

g) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca.

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son **competencia y responsabilidad** exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, **las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional, con autorización expresa de acceso y supervisión de las mismas por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).**

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.

El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 33.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a **las organizaciones políticas** es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos

Artículo 34.- Verificación y control

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, **de acuerdo a la presente ley y** conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales **(ONPE)**.

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley **y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**.

34.4. **La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), dentro del plazo de seis (6) meses** contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, **dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley**. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.

34.5. **Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral.**

34.6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, la que debe entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en la Ley de Protección de Datos Personales.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe poner al servicio de las organizaciones políticas un Portal Digital de Financiamiento (PDF) para el registro, uso y envío de la información financiera señalada en la presente ley y en el reglamento que para tal efecto apruebe dicha oficina.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 35.- De la contabilidad

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, **en los que se registra la información económica financiera referente al financiamiento privado.**

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas éstas.

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Constituyen infracciones leves:

- 1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.**
- 2. Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).**
- 3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.**

b) Constituyen infracciones graves:

- 1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.**
- 2. No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas.**
- 3. Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) fuera del sistema financiero.**
- 4. Recibir aportes mayores a los permitidos en la presente ley.**
- 5. No llevar libros de contabilidad**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- 6. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**

c) Constituyen infracciones muy graves:

- 1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al Tesorero Titular o Suplente o de los Tesoreros Descentralizados de la Organización Política.**
- 2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).**
- 3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.**
- 4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.**
- 5. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.**
- 6. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.**
- 7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.**
- 8. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).**

Artículo 36-A.- Sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (**ONPE**), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

- a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**
- b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

caso de las infracciones previstas en el artículo 36, inciso b) numerales 3 y 4, la multa es el monto equivalente al exceso sobre el tope legal o el íntegro del aporte recibido indebidamente, según corresponda.

- c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de ciento veinticinco (125) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.**

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (**JNE**) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones (**JNE**) no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (**ONPE**), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

Las multas impuestas a las organizaciones políticas y a las personas jurídicas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electoral (ONPE**) y constituyen recursos del Tesoro Público que deben ser utilizados para el financiamiento público directo o indirecto otorgado a las organizaciones políticas, de acuerdo a Ley.**

Artículo 36-C.- Efecto de las sanciones

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.

De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) suspende la inscripción de la organización política y le otorga un plazo de seis (6) meses para subsanarlas.

Vencido el plazo sin que haya realizado la subsanación correspondiente, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cancela la inscripción de la organización política.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

En la utilización de la franja electoral, los partidos políticos y alianzas electorales y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Artículo 38.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto

En las Elecciones Generales, cada estación de radio y televisión difunde la franja electoral entre las seis (06:00) y las veintitrés (23:00) horas.

La mitad del tiempo total disponible **debe estar debidamente valorizado** y se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos **y alianzas** con candidatos inscritos en el proceso electoral.

La otra mitad **del tiempo debidamente valorizado** se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En el caso de las redes sociales, se puede contratar publicidad diaria hasta en tres de ellas. El espacio contratado para hacer publicidad en redes sociales se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) pondrá a disposición de los partidos políticos y alianzas electorales un módulo dentro del Portal Digital de Financiamiento (PDF) con el catálogo de tiempos y espacios disponibles para la contratación de publicidad en radio, televisión y redes sociales.

Cada partido político o alianza electoral elegirá directamente, de acuerdo a sus preferencias y a la adjudicación económica que le corresponde, los tiempos y espacios disponibles en el Portal Digital de Financiamiento (PDF), de acuerdo al reglamento que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para tal fin.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos **y alianzas electorales** en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están **prohibidos de efectuar entrega de dinero, regalos dávivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes**, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder **del 0,3% de una** Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (**JEE**) correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones (**JNE**) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (**JEE**) dispone su exclusión.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (**JEE**) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (**JNE**) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- d) **Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos**

Artículo 2. Incorporación de los artículos 36-D y 42-A en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Incorpóranse los artículos 36-D y 42-A en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR, 5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

36-D.3. Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.

Artículo 42-A.- Responsabilidad individual de los candidatos sobre su propaganda política

Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma.”

Artículo 3. Derogación de los artículos 39, 40 y 40-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

“Deróganse los artículos 39, 40 y 40-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.”



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2513/2017-CR, 5284/2020-CR, 5371/2020-CR,
5793/2020-CR Y 6050/2020-CR QUE PROPONEN
MODIFICACIONES A LAS NORMAS SOBRE
FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**